

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2015-00393
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	ANA ELVIA PACHECO ROJAS
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION

*Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada -UGPP-, mediante escrito visible a folio 32 del expediente digital, contra el auto de fecha 5 de febrero de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.*

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 5 de febrero de 2021, este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, estableciendo que la suma total adeudada por la UGPP ascendía a \$31.124.806,71.

2. Con escrito radicado el 11 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP interpuso recurso de apelación contra el anterior auto.

3. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 48 del expediente digital, previa fijación en lista, se corrió el traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 4 de marzo de 2020 y finalizó el 8 del mismo mes y año.

4. Con memorial radicado el 8 de marzo de 2021 el apoderado de la parte ejecutante recorrió el anterior traslado, solicitando que se rechazara de plano el citado recurso de apelación, dado que la entidad no objetó la liquidación allegada al proceso por parte del ejecutante, razón por la cual resultaba improcedente conceder el referido recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

El numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, estableció:

“(…)

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(…)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(…)” -Negritas y subrayas fuera de texto.

Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que aprueba o modifica la liquidación del crédito dentro de un proceso ejecutivo, procede el recurso de apelación en el efecto diferido, en el evento en que se resuelva una objeción o de oficio se haya variado la misma, como ocurre este caso, en el que el despacho modificó la cuenta presentada, por lo que en el presente caso resulta viable entonces, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello.

Es así, como proferido el auto del 5 de febrero de 2021 y notificado por estado electrónico el 8 siguiente, el término de ejecutoria corrió del 9 al 11 de febrero de 2021, por lo que presentado el recurso de apelación el 11 de febrero del año en curso, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto

oportunamente y se elevó contra el auto que modificó la liquidación del crédito, se advierte que el mismo encuadra dentro del segundo presupuesto previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia el despacho concederá el mismo en el efecto diferido.

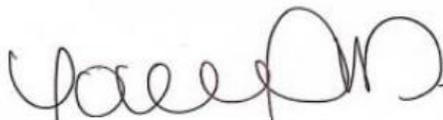
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER, EN EFECTO DIFERIDO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 5 de febrero de 2021 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

SEGUNDO. Por la Secretaría del despacho, envíese al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con las instrucciones impartidas la Circular C024 del 18 de septiembre de 2020 expedida por esa Corporación, y los protocolos establecidos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **016** de fecha **30-04-2021** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.



11001-33-35-013-2015-00393